--- Trelew, de diciembre de 2014. ----------

--- VISTOS: El conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de Familia nº 1 y nº 2 de la Ciudad de Trelew, y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que a fs. 7 la jueza titular del Juzgado de Familia nº 1 se excusó de entender en autos considerando los principios de conexidad, celeridad y concentración de causas y que, de las constancias del sistema informático, surge que entre las mismas partes tramitan ante el Juzgado de Familia nº 2 la causa 1213/12, caratulada: “Silva Pérez, Natacha y Vidal Gadea, Carlos s/ Homologación (custodia, régimen de comunicación y cuota alimentaria). ----------

--- A fs. 10 la jueza titular del Juzgado de familia nº 2 rechazó la asignación de la causa considerando que resulta aplicable la regla que surge del inc. 3º del art. 6º del C.P.C.C., y que literalmente es contraria al resuelvo de fs. 7. Citó jurisprudencia. Sobre esta base consideró no justificado el desplazamiento de la competencia. ----------

--- II.- Así planteada la cuestión de competencia, corresponderá ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew, por la siguientes razones.--

--- Esta Sala en la c. 23/2014, S.I.F. nº 3 de 2014 sostuvo que las causas que involucran al mismo grupo familiar exigen que los distintos reclamos que las vinculan sean tramitadas por ante el mismo Juzgado de Familia que decidió en forma previa cuestiones sustanciales conexas (doc. arts. 6º, inc. 3º, C.P.C.C.; también en c. 474/2013, S.I.F. nº 36 de 2013); ello con el fin de evitar contradicciones y un eventual dispendio jurisdiccional (doc. art. 34, inc. 5º, C.P.C.C.; en la c. 287/2011, S.I.C. nº 48 de 2011; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., T. I, p. 348 y sig.).----------

--- Tal criterio es de aplicación siempre que las causas que motivan la diferente intervención (alimentos, comunicación, custodia) hayan sido planteadas en forma autónoma (relaciones de hecho) o previa respecto de un eventual proceso de divorcio, que puede comprenderlas en los términos del art. 236 del Código Civil; pues, en particular, en este último caso –como es el de autos–, por extensión y consecuencia resulta de aplicación el art. 6º, inc. 3º del C.P.C.C.; esto es, resulta competente el juez donde quede radicado el divorcio o nulidad de matrimonio para entender en las causas de exclusión del cónyuge, tenencia ed hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas.----------

--- Por ello, corresponde dirimir el presente conflicto de competencia negativo ordenando que siga entendiendo en el presente divorcio vincular el Juzgado de Familia nº 1, por ser a quien ha sido designado según constancia de fs. 06 para su conocimiento. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- Dirimir el conflicto negativo de competencia ordenando que siga interviniendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew. ----------

--- Notificar esta decisión a la Sra. Jueza del Juzgado de Familia nº 2 de Trelew mediante oficio.----------

--- Regístrese y devuélvase al Juzgado correspondiente a sus efectos. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO